

Expediente: 379/22

Carátula: DURAN SAL MANUEL IGNACIO C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ INCONSTITUCIONALIDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 01/03/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20338846682 - DURAN SAL, MANUEL IGNACIO-ACTOR

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:DURAN SAL MANUEL IGNACIO c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:379/22.-

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 379/22



H105021416213

JUICIO:DURAN SAL MANUEL IGNACIO c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:379/22.-

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2023.

VISTO: el recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra el decreto del 31/08/2022; y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 08/09/2022 la parte actora deduce recurso de revocatoria en contra el punto II del decreto de fecha 31/08/2022 el cual dispone: "En atención a que la presente causa no tiene como objeto el cuestionamiento de una norma o acto que proteja los intereses de alguna categoría de personas; no corresponde integrar la litis con el Colegio de Abogados de Tucumán".

Indica que el mismo debe dejarse sin efecto y disponer la integración de la presente litis con el Colegio de Abogados de esta provincia.

Señala que en la presente litis se cuestiona la constitucionalidad del art. 135 del "nuevo código procesal civil y comercial" en cual se faculta a los jueces para "disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes"

Advierte que "el inviolable derecho de defensa en juicio -de base republicana- se ve afectado (directamente) por la posibilidad de que los jueces dicten medidas para mejor proveer, limitando la actuación de los abogados y desnaturalizando completamente la importancia de lo que debería ser un verdadero debate procesal".

Afirma que el dictado de una "medida para mejor proveer en cualquier pleito lesiona el derecho de defensa de las partes y tira por la borda las estrategias de litigación del abogado interviniente y/o suple la negligencia del letrado de la contraria". Por ello, señala que el Colegio de Abogados de esta provincia necesariamente debe

intervenir en autos para defender, si así lo considera, los intereses de quienes se hallan inscriptos en la matrícula.

Cita jurisprudencia que considera aplicable a estos autos.

Los autos fueron llamados a conocimiento del Tribunal, de lo cual se encuentra notificada la parte actora, quedando el mismo en condiciones de dictar pronunciamiento.

II. En virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta -en lo pertinente- a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, del Código Procesal Administrativo -Ley 6205- y del Código Procesal Constitucional -Ley no 6.944- vigentes a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

En primer término, corresponde examinar la admisibilidad del recurso. En este sentido, la providencia de fecha 31/08/2022 fue notificada en la oficina digital del 01/09/2022 y el recurso fue deducido el 09/09/2022. Por lo tanto, la interposición del recurso de revocatoria fue interpuesto en tiempo conforme lo establece el art. 76 del C.P.A. (por remisión del art. 31 del C.P.C.) y, en consecuencia, corresponde analizar su procedencia.

III. De las constancias de autos surge que mediante oficina digital del 01/09/2022, se notificó al actor la providencia -ahora en crisis- que rechazó su pedido de integración de litis con el Colegio de Abogados de Tucumán. Para así decidir, la proveyente advirtió que "la presente causa no tiene como objeto el cuestionamiento de una norma o acto que proteja los intereses de alguna categoría de personas".

El artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán establece: "Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso...".

Ahora bien, independientemente de la valoración sobre su constitucionalidad, lo cual será materia de análisis de fondo, de la atenta lectura de la normativa que legisla las medidas para mejor proveer, es posible advertir que la misma regula un instrumento procesal facultativo del juez orientado al esclarecimiento de la verdad para el caso concreto. Así, no es posible vislumbrar que el artículo en crisis proteja los intereses particulares y/o profesionales de los abogados como una categoría de personas que amerite, en este momento, la integración de litis con el Colegio de Abogados.

En definitiva, la providencia impugnada ha sido dictada con ajuste a la normativa provincial vigente y por lo tanto corresponde rechazar el recurso de revocatoria intentado.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta por providencia del 21/09/2022,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la providencia del 31/08/2022

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 28/02/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.